

Expediente N° 19/2021

Resolución N.º 126/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de mayo de 2021

Reclamante: Federación de Asociaciones de Vecinos de Paterna (FAVEPA).

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Paterna.

VISTA la reclamación número **19/2021**, interpuesta por la Federación de Asociaciones de Vecinos de Paterna (en adelante FAVEPA), formulada contra el Ayuntamiento de Paterna y siendo ponente el vocal de la Comisión Ejecutiva D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. -Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, FAVEPA presentó una reclamación contra el Ayuntamiento de Paterna el 1 de febrero de 2021 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/173935, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba como motivo de su reclamación la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada ante el Ayuntamiento de Paterna el día 1 de octubre de 2020 (petición de informe de los agentes de la policía local que acudieron a la calle Mayor la noche del 30 de agosto, en relación con la presunta celebración de una cordà sin permiso), solicitud reiterada mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2020.

Segundo. - En fecha 2 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Paterna escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por FAVEPA trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Paterna el día 3 de febrero.

En su escrito de contestación de 18 de febrero de 2021, recibido en el Consejo el 19 de febrero, la jefa del Área de Promoción y Dinamización Municipal del Ayuntamiento de Paterna adjuntaba copia del informe realizado el 8 de enero de 2021 por la Policía Local del Ayuntamiento, en respuesta a la solicitud de FAVEPA, sobre la actuación de los agentes de la policía local que acudieron a la calle Mayor la noche del 30 de agosto, en relación con la presunta celebración de una cordà sin permiso.

En el escrito se añadía que *“se remitió copia del mencionado informe a los interesados mediante e-mail, sin que se tenga constancia de su recepción”*.

Se adjuntaba a las alegaciones copia del correo electrónico, adjuntando el informe policial, remitido por la policía local de Paterna el 11 de enero de 2021 a la siguiente dirección de correo: favepa@gmail.com.

El texto del informe policial era el siguiente:

“En relación a la solicitud presentada el pasado día 07 de diciembre de 2020, según referencia arriba indicada, en la que se solicita informe policial por los hechos ocurridos en la noche del día 30 de agosto

de 2020 en la calle Mayor, tengo el honor de informar lo siguiente: Que el día 31 de agosto de 2020, siendo las 01:21 horas, se recibió llamada telefónica en la central de transmisiones de esta Policía Local, informando de la presencia de personas echando cohetes en la calle Mayor. Que al lugar acudieron tres unidades policiales (una perteneciente a esta Policía Local y otras dos del C.N.P. de la Comisaría de Paterna), los cuales paralizaron y disolvieron la concentración de personas presentes sin más novedad”.

Tercero. - En fecha 25 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a FAVEPA notificación electrónica, a la que accedió el mismo día 25, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Paterna, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió a este Consejo el día 1 de marzo de 2021 un escrito por vía telemática, nº de registro GVRTE/2021/493978, en el que hacía constar que no habían recibido, ni por correo electrónico ni por ninguna otra vía, el informe de la policía local con la información solicitada.

Cuarto. - Advertido por este Consejo que la dirección de correo electrónico a la que el Ayuntamiento de Paterna había remitido el informe de la policía local, favepa@gmail.com, era errónea, dado que la dirección de correo del reclamante que constaba en el expediente era favcpaterna@gmail.com, lo puso en conocimiento del reclamante el día 1 de marzo, concediéndole nuevo plazo de alegaciones para manifestar si, una vez recibida la información emitida por el Ayuntamiento, consideraba satisfechas sus pretensiones. FAVEPA respondió al Consejo mediante correo electrónico el día 4 de marzo de 2021, manifestando lo siguiente:

“1º. No entendemos cómo enviaron dicho informe a esa dirección de correo, siendo que nosotros nunca la hemos tenido. Y, es más, desde el ayuntamiento tienen desde el primer momento esta dirección de correo nuestro.

2º. Cuando enviaron dicho correo, al ver que les daba error; podían haber intentado mirar el motivo por el cual se les devolvió el correo, y averiguar la dirección correcta.

3º. Si en vez de enviar dicho informe por correo, lo hubiesen enviado por Registro de Salida, a través de la Sede Electrónica, no hubiera habido ningún problema en haberlo recibido.

4º. En dicho informe, no aparece el nombre de la persona que lo firma, con lo cual, está incompleto.

5º. En el informe se expone que acudió una patrulla de la policía local al recibir una llamada telefónica. Pues bien, no entendemos esta actitud, pues dicha cordà ya estaba publicitada días antes a través de una emisora de radio local y de la asociación festera que organiza la cordà, siendo que no tenía ninguna autorización por parte del ayuntamiento para realizarse. Por lo tanto, debería haber acudido alguna patrulla a dicho lugar, para que no se llegase a realizar dicho acto.

6º. En el informe dice que paralizaron y disolvieron este acto, cosa que tenemos entendido que no es verdad. Y como apareció en la prensa (la cual adjuntamos), se sancionó a varios vecinos, cosa que no está reflejado en dicho informe, con lo cual, está incompleto.

7º. Este ayuntamiento nos obliga a presentar todos los escritos por Registro de Entrada a través de su Sede Electrónica, si no, no lo acepta. Por tanto, ellos deben predicar en el ejemplo y contestarnos también por Registro de Salida. Por tanto, queremos que se nos facilite dicho informe completo (con el nombre de aquellos que fueron sancionados, así como la persona que firma dicho informe), y que sea a través de la Sede Electrónica.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Paterna – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de FAVEPA a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 2/2015 en relación con el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se entiende por información pública “ *el conjunto de contenidos o documentos, que obren en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”, por lo que la información solicitada, *petición de informe de los agentes de la policía local que acudieron a la calle Mayor la noche del 30 de agosto, en relación con la presunta celebración de una cordà sin permiso*, tiene perfecto encaje en el concepto de información pública.

Quinto. - En cuanto al derecho de acceso a los partes policiales, este Consejo ya se pronunció al respecto en la resolución Res. 39/2017 del Exp. 55/2016, y más recientemente en la Res. del Expte 162/2020, en el que se afirmaba que los partes de servicio suscritos por agentes de la policía son información pública.

Pues bien, aun siendo información pública por tratarse de documentos obrantes en poder de la Administración y que han sido obtenidos en el ejercicio de sus funciones, debemos tener en cuenta que en los partes policiales normalmente concurren algunos de los límites contemplados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, y en este sentido la resolución antes citada de este CTCV ya se pronunciaba en su FJ6º sobre la posible concurrencia de límites del artículo 14, y establecía lo siguiente, que entendemos también aplicable al presente caso:

El Ayuntamiento no ha afirmado la posible concurrencia de restricciones y límites en razón del artículo 14 vinculadas a la “seguridad pública” (d), “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (e) o “Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.” Se trata de motivos de restricción del acceso a la información, entre otros, que quizá puedan concurrir respecto de la información solicitada. Aunque la Administración no ha afirmado la concurrencia de tales excepciones, resulta obvio que, al facilitar la información al reclamante en razón de la presente resolución, habrán de facilitarla parcialmente en el caso de que la información pueda revelar pautas de actuación u operativas que, en razón de la seguridad, investigación, etc. deban quedar ajenas al conocimiento general. Obviamente, la restricción de tales informaciones ha de ser realizada bajo el principio de máxima transparencia por lo que no basta que de forma superficial o formal tales bienes e intereses queden comprometidos, sino que quedaran afectados de un modo relevante.

Sexto. – Cabe seguir las alegaciones formuladas por FAVEPA para manifestar si, una vez recibida la información emitida por el Ayuntamiento, consideraba satisfechas sus pretensiones. En primer término, cabe señalar, en cuanto a lo manifestado en los apartados 1, 2, 3, que se trata de cuestiones relativas a problemas materiales que se produjeron a la hora de dar cumplimiento al derecho de acceso (uso de correo electrónico como medio de comunicación y error en la dirección) y que no procede ya entrar puesto que hay que centrar propiamente la atención en si se facilitó la información reclamada o no. En cualquier caso, según explica el Ayuntamiento, la información fue facilitada por la corporación en forma de informe

elaborado al efecto, fechado el 8 de enero, que no fue recibido por los reclamantes hasta el 25 de febrero. Este retraso resulta achacable, según los antecedentes obrantes en el expediente, a que el envío se realizó a una dirección de correo errónea, lo que propició que la solicitud de acceso fuera atendida fuera del plazo de un mes establecido para ello en el artículo 20 de la ley 19/2013, a pesar de que la respuesta inicial si fue notificada en plazo.

Séptimo. – Respecto de lo alegado por FAVEPA en los apartados 4, 5 y 6. Se indica que en el informe no aparece la persona que lo firma. No obstante, cuenta con firma y cargo del Comisario y este Consejo no se explica tal alegación del reclamante.

En el apartado 5 se discute el contenido del informe “*no entendemos esta actitud*”, siendo cuestión ajena a este Consejo lo que opine el reclamante respecto de la actuación policial.

Del punto 6 -y también del 7- puede entenderse que alega a su vez el reclamante que en el informe no figuran las personas sancionadas por los hechos acontecidos el 30 de agosto, cuestionando por tanto el reclamante la veracidad de la información facilitada por el Ayuntamiento, dado que el informe municipal no incluye información relativa a personas sancionadas. Pues bien, no tiene este CTCV motivo alguno para dudar de la veracidad de la información facilitada por el Ayuntamiento, ni tiene porqué ponerse en duda el contenido del informe solicitado. El informe se ha facilitado y dice lo que dice. Si se considera que no es verdad su contenido, el reclamante habrá de actuar con las acciones que la ley le faculte, que no son las de la ley de transparencia.

En cualquier caso, este Consejo se permite añadir que según artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: “Si la información contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública del infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.” En este sentido se ha manifestado el CTCV en la Res. de los expedientes 161 y 162/2019, por lo que en caso de que la información incluyera datos relativos a expedientes sancionadores, sería necesario recabar el consentimiento previo de los afectados y conferir el preceptivo trámite de alegaciones. En cualquier caso, lo que se ha solicitado es el informe y si se considera que el mismo está incompleto deberá actuar el interesado según las vías administrativas que resulten procedentes.

Octavo. - En relación con lo manifestado en el apartado 7 del escrito de alegaciones en cuanto a que la información fuera facilitada por sede electrónica. La tramitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública es cuestión de procedimiento administrativo y el cumplimiento de la Ley 39/2015 sobre la que no tiene competencia este Consejo. Cuestión diferente sería la discusión sobre el formato de facilitación de la información. Al respecto y como es sabido, el artículo 22 de la ley 19/2013 establece como vía preferente de acceso a la información, la vía electrónica, a menos que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Visto que de la solicitud de FAVEPA no se desprende que señalara otro medio de acceso, consideramos que, aunque el correo electrónico puede no ser el cauce adecuado para el envío de las notificaciones, en el caso que nos ocupa, dado que el derecho de acceso se perfeccionó a través del correo, y que el reclamante ha reconocido la recepción del mismo, nada tenemos que añadir al respecto, por cuanto la función de este órgano es velar por el cumplimiento del derecho de acceso, y en muchas de sus resoluciones se ha predicado el carácter antiformalista del mismo.

Por último, y en relación con las consideraciones relativas a cómo debió actuar el Ayuntamiento, y por ende la policía local, lo que también ha sido cuestionado por FAVEPA, excede de las competencias atribuidas a este CTCV y no nos pronunciaremos al respecto.

Noveno. - En definitiva, y a la vista de lo expuesto, podemos concluir que, tal y como manifiestan los propios reclamantes, el día 25 de febrero de 2021 recibieron la información solicitada, por lo que debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece

que, en tales casos, *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada el 1 de febrero de 2021 por la Federación de Asociaciones de Vecinos de Paterna (FAVEPA) contra el Ayuntamiento de Paterna.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho